

de
corte

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Economista Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, en mi calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y como tal Representante Legal, conforme lo acredito con el Nombramiento que acompaño; ante Ustedes comparezco y formulo la siguiente **ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I

LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

De conformidad con el numeral 2 de artículo 155 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito se sirva declarar legitimada mi intervención en esta acción, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2018, documento que adjunto a la presente solicitud en calidad de Anexo 1.

II

LA INDICACIÓN Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

La norma constitucional de la que solicito se emita el correspondiente dictamen de interpretación constitucional es el inciso primero del artículo 422 de la Constitución de la República contenido en el siguiente texto:

“Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

(...)”

III

JUSTIFICACIÓN DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

La norma contenida en el inciso primero del artículo 422 de la Constitución de la República, establece una prohibición expresa para que el Estado ecuatoriano celebre tratados e instrumentos internacionales en los que ceda jurisdicción a instancias de Arbitraje Internacional en materias contractuales o comerciales.

Esta norma es clara al referirse únicamente a controversias contractuales y comerciales derivadas de Tratados o Instrumentos Internacionales; sin embargo, hay que dejar claro que no todas las controversias de Tratados o Instrumentos Internacionales versan sobre temas contractuales o comerciales, tal es el caso de los Tratados de Protección de Inversiones o Convenios Bilaterales de Inversiones.

Estos últimos se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente:

1) Su objeto es establecer un paraguas general de garantías tendientes a proteger la seguridad jurídica de los inversores y promover la inversión extranjera directa mediante la creación de un entorno jurídico estable y favorable para la inversión, alejándose de la regulación de aspectos netamente comerciales o contractuales.

2) Las demandas de arbitraje internacional en caso de los Tratados de Protección de Inversiones o de los Convenio Bilaterales de Inversión, no versan sobre cuestiones comerciales o contractuales sino respecto a controversias originadas por la violación en el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre Estado-Estado o Estado-Inversionista. Esto quiere decir, que en caso de existir una controversia derivada de un Tratado de Protección de Inversiones o de los Convenio Bilaterales de Inversión, lo que se demanda o reclama no es un incumplimiento contractual o comercial, sino un incumplimiento de una de las garantías y protecciones que las partes acordaron cumplir, como por ejemplo, la falta de trato justo y equitativo.

En el año 2009 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo concluyó sobre la importancia de los Tratados de Protección de Inversiones o los Convenios Bilaterales de Inversión, toda vez que se considera elemento útil para la formulación de políticas en materia de inversión extranjera directa en todo el mundo sobretodo de los países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo, de allí que la regulación de la inversión internacional, especialmente de la regional y bilateral, se está convirtiendo en un fenómeno generalizado que abarca todas las regiones.

Adicionalmente, en dicha conferencia se consideraron varios estudios que examinan las repercusiones de los acuerdos internacionales de inversión. Los distintos estudios se agrupan en función del tipo de acuerdos que analizan: por una parte, los Tratados de Protección de Inversiones; y, por otra, los diversos tipos de acuerdos de cooperación económica más amplios, como los denominados Convenio Bilaterales de Inversión y de Comercio Preferencial. Es decir, que Naciones Unidas reconoce que existen acuerdos o tratados internacionales, que dependiendo de su contenido podrían abarcar exclusivamente temas de protección de inversores como los Tratados de Protección de Inversiones, o incluso los relacionados al comercio o de índole contractual, cuya determinación es variable. Así, tanto los Tratados de Protección de Inversiones o los Convenios Bilaterales de Inversión no necesariamente regulan o desarrollan políticas comerciales, mucho menos de índole contractual.

Nuestra Constitución no plantea una diferencia expresa sobre el significado de los términos analizados, pues el artículo 417, inciso primero, otorga la misma calidad y valor, pues dispone que a éstos se los aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

Los Convenios Bilaterales de Inversión así como los Tratados de Protección de inversiones, son el producto de un nuevo modelo de Convenios de Inversión, pues los anteriores Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) fueron denunciados en su momento por el Estado ecuatoriano, por ser atentatorios a nuestra soberanía, no estar acorde con el fortalecimiento de nuestro desarrollo y causar graves perjuicios a nuestro país. La nueva tendencia internacional respecto a las inversiones como medio de desarrollo y avance de los pueblos, separa la inversión como un medio para alcanzar un beneficio social, público o privado, de las controversias contractuales o de índole comercial, pues las controversias contractuales nacen de un incumplimiento contractual determinado y no de la Inversión

propriadamente, pues las obligaciones contractuales, sean éstas civiles o comerciales son obligatoriamente consecuencia de la ejecución de una obligación contractual. Al respecto, es oportuno resaltar el contenido del artículo 339 de la Constitución de la República, que señala:

“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional (...) La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales (...)”;

Bajo este precepto constitucional, se puede concluir además que la suscripción de Tratados de Protección de Inversiones así como Convenios Bilaterales de Inversión se vuelven un precepto constitucional en su sentido más amplio y preciso, ya que como queda señalado, el Estado propenderá la búsqueda de la Inversión tanto nacional como extranjera, dentro de un marco jurídico justo y equitativo.

En tal virtud, el Pleno de la Asamblea Nacional en Resolución de fecha 28 de junio del 2018, consideró necesaria la interpretación de la Corte Constitucional sobre el alcance de la prohibición para que se celebren Tratados, en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancia de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, cuando se celebran Tratados de Protección de Inversiones en los cuales las controversias no sean contractuales ni comerciales.

IV

CRITERIO DEL CONSULTANTE

En base a los criterios expuestos, considero que la naturaleza de los Tratados de Protección de Inversiones es buscar el desarrollo para sus partes, entendiéndose como partes a una relación Estado-Estado o Estado-Inversionista, a través de la figura de inversión, misma que dentro del campo económico tiene una connotación única y diferente, pues la Inversión **NO** versa sobre asuntos contractuales o de índole comercial, sino de procesos, métodos técnicos, económicos y sociales, entre otros, haciendo que su adopción no se vea afectada por la prohibición del primer inciso del artículo 422 de la Constitución de la República.

V

CONSULTA CONCRETA

Con la argumentación expuesta, en mi calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, y por acuerdo del Pleno de la Asamblea Nacional, toda vez que no existe norma legal que desarrolle el alcance de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 422 de la Constitución de la República, planteo a Ustedes Señores y Señoras Magistrados lo siguiente:

“(...) Artículo 1.- Solicitar a la Corte Constitucional del Ecuador, la interpretación del primer inciso del artículo 422 de la Constitución, sobre el alcance de la prohibición para que se celebre tratados, en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional,

en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, cuando se celebren tratados de protección de inversiones en los que las controversias no sean contractuales ni comerciales. (...)"

VI

DOCUMENTOS HABILITANTES:

Pongo en su conocimiento, señoras y señores Magistrados de la Corte Constitucional, los siguientes documentos en calidad de habilitantes a la presente acción:


1. Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 28 de junio del 2018;
2. Memorando No. 455-AN-CGAJ-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, suscrito por el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional;
3. Copia del Acta de Posesión de la señora economista Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador;
4. Escritura Pública de Procuración Judicial otorgada en mi calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador.

VII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los Abogados y Doctores Santiago Javier Salazar Armijos, Byron Fernando Rodríguez Paredes y Hernán Ortega Gaete para que de forma individual o conjunta presenten los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional No.15 perteneciente a la Asamblea Nacional.


Eco. Elizabeth Enriqueta Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Recibido el día de hoy 16-08-2018

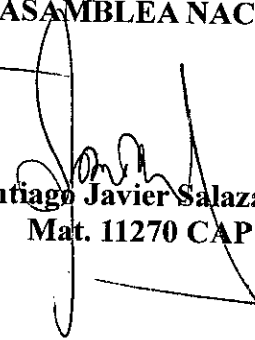
A las 15:12

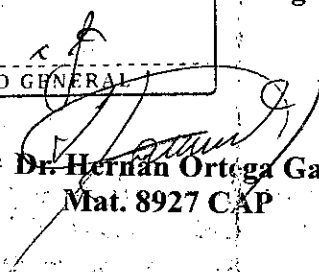
Por [Signature] f.)

DOCUMENTOLOGÍA

f.) SECRETARIO GENERAL

ANEXA DOCE FOTAS


Abg. Santiago Javier Salazar Armijos
Mat. 11270 CAP


Dr. Hernán Ortega Gaete
Mat. 8927 CAP


Abg. Byron F. Rodríguez Paredes
Mat. 17-2010-807 FA